AÑO DE 1858. Martes 21 de diciembre. NÚMERO 152.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 667.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden de 4 del actual me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que practique V. S. las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero y conseguir la captura del desertor del regimiento de infantería del ejército francés número 37 Numa Pompilie, cuyas señas personales son: edad 36 años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada y color bueno; si fuere habido el referido extranjero hará V. S. entrega de él al Gobernador militar de esa provincia, dando conocimiento á este Ministerio de haberlo verificado y en todo caso del resultado de sus investigaciones.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia indagarán el paradero del referido desertor; y siendo habido procederán á su captura, remitiéndolo con seguridad á mi disposicion, y en caso negativo me participarán el resultado de sus gestiones. Orense diciembre 17 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 668.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real órden de 30 de setiembre último me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que don Carlos Fernandez y otros vecinos de Armiz por sí y en nombre y representacion de los demas acudieron al Juez mencionado, entablando querella civil y criminal contra Francisco Salgado y otros vecinos de Calbelo, por haberse estos propasado con denuestos y amenazas á cortar esquilmo en un pasto del monte del Medo, que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando pacíficamente los primeros:

Que practicadas algunas diligencias, se declaró no haber mérito para proceder criminalmente, y reproducida la accion civil de despojo por los querellantes, por auto que confirmó la audiencia territorial se oyó á los demandados, despues de lo que el Juez dictó auto de amparo en la posesion á favor de los vecinos de Armiz:

Que admitida la apelacion que interpusieron los de Calbelo, á instancia de los mismos el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en que en el fondo de la cuestion solo se trataba del deslinde de un monte comun y de su uso y aprovechamiento, por lo que la competencia de la administracion es manifiesta al tenor de lo que disponen las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, en los artículos 74, 80 y 81, y en el 8.° de la segunda:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, fundándose en que estas disposiciones no tienen aplicacion alguna al caso presente, porque no se trata del aprovechamiento ó deslinde de montes del comun, sino de la propiedad, de mantener en la posesion á quien viene disfrutándola quieta y pacíficamente:

Que seguidos los trámites regulares, por insistencia de ambas autoridades, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 que en su art. 74, párrafos segundo y décimo declara propios de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviese autorizado competentemente; en el 8.°, párrafo segundo, consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y aguas y demas aprovechamientos comunes; y por último, en el párrafo sexto del art. 81, se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Visto el art. 8.°, párrafos primero y sétimo de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, al tenor del que estas corporaciones deben actuar como tribunales en los asuntos administrativos, oyendo y fallando, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones sobre uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando:

Primero. Que tanto los vecinos de Armiz al entablar su querella, como los de Calbelo al combatirla, no lo han hecho ni pudieron hacerlo como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título de dominio comun que unos y otros pretendian tener en el monte del Medo.

Segundo. Que de aquí resulta que nunca pudo creerse esta contienda como de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron, representantes legítimos de los pueblos respectivos, por ser su representacion contraria á lo que dispone el párrafo primero del art. 74 citado de la ley de ayuntamientos.

Tercero. Que aun de esta manera irregular no se ha promovido un juicio plenario sobre la propiedad del monte de que se trata, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que dispone el párrafo sétimo del art. 8.° de la ley de consejos provinciales en su última parte, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existentes.

Cuarto. Que mantener este estado de cosas en la materia de que se trata, es propio y exclusivo de la administracion, al tenor de lo que previene la ley de ayuntamientos en los artículos citados y principalmente en el 74, que comete á los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

Oido el Consejo de Estado; vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De Real órden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público. Orense 17 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 669.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de noviembre próximo pasado se me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que estan designadas; y considerando:

1.° Que la pena marcada en el artículo 35 del Reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.

2.° Que segun el 505 del mismo Código en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

3.° Que no es posible de consiguiente hacer la modificacione que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas traspasando el límite fijado.

4.° Que el artículo 495, párrafo 14 del Código dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Y 5.° Que esta infraccion, tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar

de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de junio último.

1.° Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de mayo de 1857.

2.° Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.° Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, dén aviso por el medio mas pronto, el telégrafo si le hay ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.° Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.° Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuere necesario su intervencion.»

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletin para que los Sres. Alcaldes y demas funcionarios á quienes corresponda, procuren su exacto cumplimiento. Orense diciembre 17 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 670.

En la Gaceta de Madrid número 322 del jueves 18 de noviembre se lée lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, en vista de lo que resulta del expediente instruido á solicitud de D. Martin Estéban, del comercio de esta corte, que los morillos para chimeneas, mencionados en la página 78 del Arancel, adeuden en lo sucesivo los derechos correspondientes á la clase de hierro de que se compongan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones elevadas por varios Gobernadores de provincia á este Ministerio, en las que consultan de qué fondos deben satisfacerse los gastos que ocasionen los quintos pendientes de observacion en la Caja por no necesitar, á juicio de los facultativos, pasar á los hospitales por otra causa cualquiera; y teniendo en cuenta que se hallan consignadas en la Real órden circular de 18 de marzo del año próximo pasado las reglas adoptadas para la admision en los hospitales civiles ó militares de los quintos que se hallen en observacion y el órden que debe seguirse para el abono de las estancias que causen, que es un caso análogo al anterior; se ha servido resolver S. M., de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en aquel caso, puesto que, bien sea en uno ú en otro concepto, no se alteran en ninguna de sus partes las causas y el fundamento sobre qué estriba la declaracion referida.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de diciembre de 1858.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 671.

En la Gaceta de Madrid núm. 331 del martes 30 de noviembre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.— Negociado 2.°

En 21 de enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de mayo de 1853, reiterada en 22 de febrero de 1855 y 16 de diciembre próximo pasado, á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuadernos de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo órden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.»

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarle los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vele V... con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De órden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa el Reglamento especial para las Sucursales del Banco de España, inserto en la Gaceta número 325.

II.

Del Consejo de administracion.

Art. 10. El Consejo de Administracion, segun la importancia de los negocios de la Sucursal, celebrará sesion ordinaria semanalmente ó cada 15 dias en el que el mismo señale, fijando tambien la hora de la reunion. Solo se celebrarán sesiones extraordinarias por motivos urgentes, señalándose en este caso para ellas por el Director el dia y hora en que hayan de tener lugar, conformándose no obstante con la designacion que hubieren hecho los Administradores, cuando á peticion de dos de estos se reuniese el Consejo, segun lo dispuesto en el art. 270 del Reglamento general.

Art. 11. La sesion se abrirá á la hora señalada, ó á mas tardar un cuarto de hora despues, con los individuos que se hubiesen presentado, con tal que no baje de la tercera parte de los que compongan el Consejo. Se empezará por la lectura del acta de la última sesion, y su aprobacion; seguidamente se leerán tambien las comunicaciones recibidas del Banco central ó de Autoridades locales, cuyo conocimiento interese al Consejo para el desempeño de sus atribuciones; se dará cuenta de las operaciones ejecutadas de una á otra sesion, y de la situacion de la Sucursal; y últimamente, se deliberará sobre los asuntos de que el Consejo haya de ocuparse.

Como el número de Administradores no permitirá ordinariamente la formacion de comisiones para informar sobre los negocios pendientes, podrá darse este encargo á uno solo de aquellos cuando se considere necesario este trámite. En los demas casos, el Consejo deliberará y acordará desde luego sobre las propuestas del Director ó las que hagan sus individuos.

El órden de estas discusiones, votaciones y acuerdos será el mismo que el que está señalado para las del Consejo de gobierno del Banco central.

Art. 12. Son atribuciones del Consejo de administracion de la Sucursal:

1.ª Formar la lista de los comerciantes de la plaza cuyas firmas hayan de ser admitidas en los descuentos, y fijar, con presencia del estado de la Sucursal, la cantidad que en estos operaciones haya de emplearse en cada semana.

2.ª Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de darse á cada persona.

3.ª Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por convenientes, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atencion, y la del Consejo de gobierno del mismo establecimiento.

4.ª Enterarse del estado de fondos de la Sucursal, y acordar la peticion de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.ª Examinar el órden del servicio en la Caja y en la Intervencion, y acordar con el Director las medidas que convengan al mas pronto despacho al público y á la seguridad de las operaciones y de los fondos; consultando al Gobernador las que necesiten su aprobacion.

6.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario, y dar su dictámen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la aprobacion del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 13. Cuando por cualquiera causa no se reuniere la tercera parte del número de los Administradores señalado á la Sucursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Administrador ó Administradores presentes, el Secretario, si le hubiere con categoría de Jefe, y el Interventor. Con estos Jefes se atenderá tambien al despacho aun en el caso de no concurrir ninguno de los Administradores.

Art. 14. La Comision ejecutiva que el Consejo nombre, conforme al art. 68 de los Estatutos, se reunirá cada tercer dia para no detener el despacho de los descuentos y préstamos que se solicitaren; la de intervencion, ademas de su asistencia á los arqueos semanales, se reunirá cuando lo tenga por conveniente para examinar los libros y cuentas; y la de administracion solo en el caso de haberse de ocupar de algun asunto de este ramo.

Art. 15. En el caso de no reunirse la Comision ejecutiva en el dia y hora señalados, el Director, pasada la primera media hora, procederá con el Secretario, si tiene la calidad de Jefe, y con el Interventor al despacho de las peticiones de descuento y préstamo, sujetándose á las disposiciones acordadas por el Consejo de administracion y á las que hubiere aprobado el de gobierno del Banco; y dando despues, en la sesion inmediata del primero, cuenta de las operaciones así ejecutadas. Ninguna se llevará á efecto sin la conformidad del Interventor cuando éste concurra solo con el Director al despacho, hasta que decidan la Comision ejecutiva ó el Consejo. En los démas casos se ejecutará lo acordado por la mayoría de los concurrentes.

Art. 16. Al Consejo de administracion de cada Sucursal se abonará por su asistencia á las sesiones de éste, y en concepto de honorarios, la cantidad proporcional que corresponda al número señalado de Administradores con la determinada para los individuos del Consejo de gobierno del Banco central, y la cual será distribuida únicamente entre los que asistan á cada sesion, aun en el caso de que trata el artículo 13. Por asistencia á las comisiones ningun abono se hará, como no se hace en el Banco central.

III.

De las Oficinas.

Art. 17. El servicio de cada Sucursal se dictribuirá en tres secciones, que serán la Secretaría, la Intervencion y la Caja.

(Se continuará.)

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion de este dia, dispuso conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las bases establecidas.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Allariz

A D. José Blanco, de S. Victorio. 300
Manuel Marquez, de Meire. 300
José Vila, de Aguas Santas. 300

Ayuntamiento de Esgos.

Cármen Perez, de Layoso. 200

Ayuntamiento de Junquera de Ambía.

José Barreada y Francisco Gómez, de Cerdeira. 300
Manuela García, de idem. 300
Josefa do Barrio, de idem. 300

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Antonia Dominguez, de Villarino. 300

Ayuntamiento de Paderne.

Gregorio Frouse, de San Salvador de Mourisco. 300

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

José Fernandez, de San Pedro de Maus. 300

Ayuntamiento de Taboadela.

Estéban Conde, de Santás. 300
Antonio Salgado, de S. Jorge de la Touza. 300
Leon Nogueiras, de Petada. 200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de idem.

Antonio Outumuro, de Barja. 300

Ayuntamiento de Cartelle.

Manuel Rodriguez viejo, de Seara de Montes. 200

Ayuntamiento de Acebedo.

Domingo Ojea, de Santa María de Milmanda. 300

Ayuntamiento de la Bola.

Manuel Gonzalez, de Fondo de Vila en Sorga. 300
D. José Rodriguez, de Berredo. 300
Pablo Rodriguez, de Casal do Rio. 300
Domingo Pacheco, de idem. 300
D. José Casares, de Outeiro en id. 500

Ayuntamiento de Cortegada.

Manuel Formigo, de Soto en Refojos. 300

Ayuntamiento de Gomesende.

Luisa Arias, de Santa María do Pao. 300
Rosa Dominguez, de idem. 300
Manuel Lorenzo, de idem. 200
Benito Gonzalez, de idem. 200

Ayuntamiento de la Merca.

Benito Pascual do Val, en la Mezquita. 300
José Fernandez, de Oxen en la Merca. 300
Benito Miguez, de idem. 300
Felipe Durán, de Forjás en Proente 300
Francisco Piñeiro, de idem. 300
Pedro Feijó, de Puente Hermida. 300
Ventura Casas, de Fuentefria. 300

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes

Gerónimo Bispo, de Villares de Freijo. 300
Manuel Alvarez, de Lamagrande. 300
José Vazquez, de idem. 300
Gabriel Sousa, de Santa Cristina de Freijo. 300
Benito García, de idem. 200
Juan Azpilcueta, de idem. 200
Sebastian Muciño, de idem. 200
José Fernandez, de Lamagrande. 200
Manuel García, de Espinoso. 200

Ayuntamiento de Villameá.

D. Benito Seijo, de San Tomé de Penosiños. 300
José Perez, de Santa María de Rubiás. 300
Hilario Rodriguez, de San Antonio del Viso. 300
Manuel Rodriguez, de Souto en Rubiás. 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

José Gonzalez, de Partovia. 300
Domingo Gonzalez, de Señorin. 300
Benito Gonzalez, de Partovia. 300

Ayuntamiento de Maside.

Isidoro Alvarez, de Garabanes. 300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Verea.

José Ambrosio, de Ledime en Cejo. 300
Benito Gonzalez, de Santa María de idem. 300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

Juan Antonio Montero, de Ganade. 300
Francisco da Lama, de idem. 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

José Fernandez, do Regueiro de Marrubio. 300
Pedro Gonzalez, del Peredo en San Juan de Cobas. 300
Froilan Parente, de Villanueva en Gabin. 300
Domingo Rodriguez, do Regueiro en Marrubio. 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Cenlle.

Juan Cobelo, de Erbededo. 300

Ayuntamiento de Leiro.

Manuel Perez (a) Guedellas, de Gomariz. 300
José Paz Mato, de idem. 300
Luis Hermida y Soto, de Lebosende. 300
Antonio Villar, de idem. 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de idem.

José Perez, de Tintores. 300
Francisco Manso, de idem. 300
Antonio Gonzalez André, de Mandin. 300

Ayuntamiento de Cualedro.

Francisco Rodriguez, de Rebordondo. 300

Ayuntamiento de Laza.

D. Miguel Losada, de Laza. 300

Ayuntamiento de Oimbra.

José Freitas, de Santa Eulalia de Bousés. 300
Salvador Freijo, de Oimbra. 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

María Blanco, de esta ciudad. 500
Casimiro Blanco, de Rairo. 300
Matías Deza, de idem. 300
Matías Pousa, de San Verísimo da Sejalvo. 300
José Moure, de esta ciudad. 300
D. Ramon Fuentes, de idem. 300
Antonio Alvarez, de Cabeza de Vaca 300
Dominga Lopez, de idem. 200
Domingo do Casar, de idem. 300
Juana Rogel, de esta ciudad. 300
Alonso Perez, de Velle. 300
Antonio Gonzalez, de la Santísima Trinidad. 300

Ayuntamiento de Amoeiro.

Martin Caride, de Santiago de Parada. 300
Antonio Rodriguez, de Trasalva. 300
Ramon Vazquez, de Outeiro en Amoeiro. 300
Benito Gonzalez, de idem. 300
Francisco Gonzalez, de Liñares en Rouzós. 300

Ayuntamiento de Cales.

José Nóvoa, de Outeiro de Melias. 300
Francisco Perez, de Belesar de id. 300
Manuel Varela, de idem. 300
Juan Gonzalez (a) Carballo, de la Barra. 300
Agustin do Rego, de las Quintas en idem. 300
Manuel Cao, de la Barra. 300
Juan Fernandez, de Albán. 300

Ayuntamiento de Canedo.

Juan Alvarez, de Casar do Mato, (de Arrabaldo.) 300

Ayuntamiento de Barbadanes.

D. Pedro Santos, de Ponton. 300
Rafael Calviño, de Loiro. 300
Pedro Paz, de las Lamas. 300
Francisco Carril, de Bentraces. 200
Salvador Portela, de Sobrado. 200
José Ferron, de Bentraces. 300

Ayuntamiento del Pereiro.

Benito Gonzalez, de Triós. 300
Tomasa Gonzalez, de San Martin de Moreiras. 300

Ayuntamiento de la Peroja.

Nicolasa Rodriguez, de Carracedo. 300
Josefa Vazquez, de la Abertesga. 300

Ayuntamiento de San Ciprian.

Andrés Pascual, de Pazos de Sotopenedo. 300
Benito Blanco, de idem. 300
Gelasio Grande, de Outeiro Calvo. 300
Antonio Outeiriño, de Sotopenedo. 300
Domingo Fernandez, de Corrás de Rante. 300

Ayuntamiento de Toén.

Benito Perez, de Alongos. 300
Manuel Otero, de idem. 200
Manuel Lopez, de Puga. 200
Manuela Rodriguez, de Feá. 100
Eusebio Fernandez Quelle, en Feá 300

Ayuntamiento de Villamarin.

Francisco Dominguez, de Leon. 300
José Quintas, de idem. 200
Miguel Vazquez, de Bouzas. 200
Domingo Santeiro, de Regueugo. 200
Andrés Paradela, de Cibran de Villamarin. 200
Antonio Caride, de Delhezon en id. 200

TOTAL. 34.100

A evitar las suplantaciones de firmas y de funcionarios que no existen, cuyas instancias se pasaron á los tribunales de justicia para que recaiga en sus autores el debido castigo, se acordó que desde 1.° de enero entrante se devuelvan todas las que existen de este año y anteriores en secretaría; y que las solicitudes que los labradores pobres tengan necesidad de suscribir pidiendo préstamo, lo verifiquen con las garantías y demas circunstancias que se expresan en el adjunto modelo. En papel de pobres no se pueden pedir ni mas de 500 rs. ni menos de 100.

»Señor Gobernador Presidente del Banco agrícola de Beneficencia de la provincia de Orense.

»N. de N., vecino del lugar de parroquia de Ayuntamiento de en el partido de á V. S. con la debida consideracion expone, que siendo poseedor de varios bienes raices, y teniendo indispensablemente que atender á su cultivo, le es indispensable por encontrarse escaso de fondos recurrir á V. S.,

»Suplicándole que de los fondos de dicho Banco se sirva disponer se le libre la suma de rs. con tal objeto, y prévias las garantías que á continuacion se expresan. Fecha y firma»

Informe y garantía El Alcalde, Procurador y Cura párroco del Ayuntamiento de informan que el interesado en esta solicitud es labrador pobre de buena conducta, al cual garantizamos en caso de insolvencia, con todos nuestros bienes presentes y futuros. Fecha y firma de cada individuo.

A continuacion de las firmas se estamparán los sellos del Ayuntamiento y parroquia y la numeracion respectiva de la municipalidad y del párroco.

Despues de arreglada la solicitud al precedente modelo, pasará la misma á la Junta municipal de Beneficencia del partido, como sucursal de esta general, quien luego que examine las firmas de las garantías, la registrará en el libro que al efecto debe llevar, estampando en aquella el número que le corresponda y en este el nombre del solicitante, vecindad y cantidad que pide. Se exceptúan los Ayuntamientos del partido de esta capital, cuyas instancias se recibirán en la Secretaría de esta Junta como centro del mismo.

Si el interesado no supiese firmar, traerá un oficio del Alcalde respectivo, en que conste ser la misma persona á quien el Banco le concede préstamo.

Los señores Alcaldes, Párrocos y Procuradores son los únicos que en su localidad conocen los labradores verdaderamente necesitados, y solo á ellos deben suscribir las solicitudes evitando especulaciones, y que los caudales del Banco recaigan en personas que no precisan con perjuicio de los primeros. Deben tambien asi que se publica en el Boletin de la provincia las concesiones que hace esta Junta leérselo al ofertorio de la misa y avisarlos para que inmediatamente se presenten en esta capital á otorgar la correspondiente obligacion y recibir el dinero, pues de no hacerlo transcurrido un mes de término desde el dia de la insercion caduca y queda sin efecto el préstamo. Todo lo que se anuncia al público para su mas puntual y exacto cumplimiento. Orense diciembre 15 de 1858. —El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian*.—*Santos Cid*, secretario.

Ayuntamiento de Cortegada.

Concluida la rectificacion del padron de la riqueza imponible de este distrito, acordó la corporacion exponerlo al público en casa del agrimensor D. José Antonio Rivera, del Puente-Trado, desde el dia 18 al 26 del corriente inclusive; en cuyos dias podrán presentar los vecinos y forasteros de este municipio las reclamaciones que crean convenientes.

Cortegada y diciembre 12 de 1858.—*Faustino Carpintero.*

Idem de la Vega.

Los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan bienes en los términos de este ayuntamiento que no hayan presentado sus relaciones, lo harán dentro de cuatro dias, pues por falta de algunas está por concluir la rectificacion del padron de riqueza que ha de regir en el año de 1859, parándole el perjuicio consiguiente.

La Vega diciembre 12 de 1858.—El Alcalde, *Pedro Manuel Vega.*

Idem de San Amaro.

Habiendo concluido la Junta pericial el amillaramiento ó padron de riqueza, inmuebles, cultivo y ganaderia, y en borrador la derrama de la cuota de contribucion tocante al año entrante de 1859, acordó el Ayuntamiento fijarlo al público en la casa de sesiones desde el dia 18 al 26 del corriente; en cuyo tiempo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

San Amaro diciembre 15 de 1858.—E. A. P., *Mariano Sanchez Toubes.*

Idem de Toen.

Desde el 25 al 31 del corriente se hallará de manifiesto en la casa del segundo teniente Alcalde D. Laureano Perez el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año inmediato de 1859; todos los en él comprendidos así vecinos como forasteros podrán enterarse de sus cuotas y producir sus quejas, si hallasen algun error en la aplicacion del tanto por 100 con que salió gravada la riqueza imponible. Toen diciembre 19 de 1858.—El primer Teniente Alcalde, *Juan Bande.*

Juzgado 1.° de paz de Leiro.

Don Antonio Feijó, secretario del juzgado de paz 1.° del distrito de Leiro.—Certifico: que en juicio verbal celebrado en este juzgado recayó el auto siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz primero de Leiro á 15 de noviembre de 1858, el Lic. D. Ramon Mosquera, juez del mismo, por antemí el infrascrito secretario dijo:

Vista el acta de juicio verbal celebrado entre Vicente Ferreiro, vecino de Lebosende demandante, contra su convecino José Santamaria demandado seguida en rebeldía por el último no haberse presentado, de la que resulta que el primero reclamó al segundo 4 rs. de adeudo procedentes de daños que una caballería propia del Santamaria causara al autor en su viña de la Portela:

Resultando de la prueba aducida que el Santamaria ofreció satisfacer al Ferreiro los daños de los 4 rs. en que amistosamente se transigieron:

Considerando que el repetido Santamaria no quiso concurrir al juicio á pesar de haber sido citado en forma por medio de cédula, y que el Ferreiro justificó lo suficiente:

Fallaba que debia condenar y condenaba al José Santamaria al pago de los 4 reales con todas las costas á que dió y diere lugar, observándose en todo para el cumplimiento de esta providencia lo que previenen los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil desde el 1,181 inclusive hasta el 1,190 tambien inclusive.

Así lo dijo firma y manda dicho señor juez de que yo secretario certifico:—Ramon Mosquera.—Antonio Feijó, secretario.

Y para los efectos consiguientes en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado por el Sr. juez que firmo en Leiro á 25 de noviembre de 1858. —*Antonio Feijó*, Srio.—V.° B.°, *Ramon Mosquera.*

ESTADO *numerico de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en el mes de noviembre último.*

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Armas recogidas.	Contrabandistas aprehendidos.	Total de presos capturados.	Total de presos conducidos en el mes.
42	15	»	2	7	9	»	48	282

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 15 de diciembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

1.ª QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1858.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	36	»	17	18	37	40	60	28	102	1 '3	»	3
Bande	44	18	20	26	44	32	51	30	50	» '88	» '88	3
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova	38	»	20	24	38	32	50	30	72	» '76	» '76	3
Ginzo	41'56	18'78	19'50	25'18	»	18'56	50'26	22'56	38'50	» '94	»	3'56
Orense	36	18	18	23	30	30	52	25	65	1 '6	» '84	3
Ribadavia	52	»	24	23	40	»	56	15	70	» '78	»	4
Trives	40	»	30	»	36	40	64	28	46	1	1	3
Valdeorras	48	24	36	36	40	26	66	20	30	1 '6	1 '6	4
Verin	37'75	19	17'17	19'50	36	24	54	19	30	1	»	4
Viana	52'50	»	23	»	32	»	57	10	18	» '83	» '83	3

Orense 29 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ANUNCIOS.

En 31 de enero de 1859, desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde se vende la fábrica de paños, sita á media legua de la ciudad de Santiago, punto de gran consumo.

Los elementos de dicha fábrica son los siguientes:

Un vasto y sólido edificio construido á todo coste, de cuatro pisos y 108 huecos, todo de cantería de mucho espesor.

Una rueda hidráulica de 21 pies de diámetro, que recibe por la cabeza aguas abundantes en todo el año, proporcionando hoy la fuerza de 40 caballos.

Ademas hay preparado un local que recibe las mismas aguas á 9 pies dealtura, cuya fuerza equivaldrá á la de 16 caballos.

Una maquinaria de hierro en muy buen estado, de construccion moderna, que está trabajando actualmente, y consiste en 2 batanes, 2 lavaderos, 4 perchas, dos mil palmares, máquina para limpiarlos y esmerilar, 4 cardas vestidas, tornos con 800 husos, 2 batidores, un cepillo, 4 transversales, 2 prensas y utensilios, 3 calderas para el tinte, tina, 32 telares y lustroso.

Casa de tinte, lavadero de lanas, rambla de verano é invierno, casas para empleados, todo dentro amurallado, y ademas una gran estension de terreno adyacente con prados, labradío, robles y leñas.

La licitacion está ya abierta y se admiten proposiciones á viva voz ó en pliegos que pueden dirigirse á la escribania numeraria de D. Vicente Quiroga, en donde se manifestará el pormenor de las condiciones que deben regir en la subasta.

En la calle del Barrio Nuevo de esta capital, se vende la casa señalada con el número 17, de 2 pisos, y el 1.° con cielo raso, recientemente construida, con una estensa huerta y pozo para riego y una fuente de abundante agua potable. Las personas que gusten apreciarla, podrán dirigirse á tratar con sus dueños que residen en la misma casa.

Los Señores Sócios que se hallen suscritos en la Compañía general de la *Tutelar*, cuyas pagas vencen en 31 del corriente, concurrirán á recoger sus recibos en casa del Sr. D. Fernando Perez Bobo, antes del dia 12 del próximo enero; pues pasado dicho dia sin verificarlo les correrá perjuicio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.